En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **4607-22** caratulada **"FERREYRA GONZALO EMILIO C/ ROMERO AYELEN DAMARIS SOLANGE S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS"**, Expte. N° 24.304, del Juzgado de Familia Nº 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia, Bernardo Louise y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó el incidente de cese y/o reducción de cuota alimentaria interpuesto por el Sr. Ferreyra, Gonzalo Emilio contra la Sra. Romero, Ayelén Damaris Solange dejando aclarado que queda subsistente la obligación alimentaria acordada y homologada en el Expte. Nº 20590 a favor de F.; M.B. en el 10% de los haberes netos (deducidos únicamente los descuentos de ley) que percibe el alimentante. Asimismo, rechazó la solicitud del Sr. Ferreyra de que se ordene a la ANSES que las asignaciones familiares que corresponden en beneficio del menor y producto del trabajo del accionante le sean abonadas a él y determinó que los gastos extraordinarios por inicio escolar deberán ser solventados por mitades, rechazando la solicitud del actor en cuanto que los gastos de salud no cubiertos por la obra social que goza el menor tienen carácter de alimentos extraordinarios. Impuso las costas al alimentante y difirió la regulación de honorarios de la letrada interviniente por sus trabajos en autos hasta tanto obren pautas para ello.

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación interpuesto por Sr. Ferreyra Gonzalo Emilio el 29/12/2021, concedido en relación el 04/02/2022, no habiendo la contraria contestado el traslado conferido. En fecha 09/06/2022 desde esta Alzada se dio vista a la Sra. Asesora de Incapaces, quién evacua la misma el 13/06/2022. El día 16/06/2022 se llama autos para resolver, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

Se duele el quejoso contra los fundamentos dados por el decisorio de grado que deniega su pedido de reducción, achacando que no fueron valorados los recibos de haberes tendientes a demostrar la pérdida de su poder adquisitivo, que tampoco se meritó la partida que acredita el nacimiento de otra hija con posterioridad al menor beneficiario, como así que su pareja haya dejado de trabajar lo cual ha sido probado y que los haberes que percibe no le alcanzan para abonar la cuota.-

Asimismo se duele contra la falta de meritación de los ingresos de la peticionante, la desestimación de la solicitud para que le sean abonadas las asignaciones y la calificación de no extraordinarios de los gastos de salud, sosteniendo que es distinto a lo que las partes habían acordado. Apunta la falta de valoración del silencio de la demandada como otro punto de reproche.-

Los agravios no alcanzan a conmover la bien fundada sentencia del operador de primera instancia quien ha denegado la pretensión de cese y/o reducción de la cuota alimentaria que fuera promovida por el incidentista, encargándose de fundar el rechazo abordando todos y cada uno de los puntos del libelo incidental, que en la pretensión revisora no se han neutralizado.-

En efecto, ha llegado a la conclusión el operador que la cuota alimentaria acordada y homologada en el Expte. Nro.. 20.590 sólo podría cercenarse o reducirse en el caso de que se compruebe la variación de las presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, debiendo exigirse al alimentante que pretende esta disminución un compromiso probatorio mayor que el requerido al momento de la fijación, y ello no se ha logrado.-

Concuerdo con estas premisas.-

Han pasado tres años desde la fecha en que se acordó la cuota (7/09/2018), teniendo en aquel momento el menor la edad de 6 años, alcanzando hoy a 9 años, lo que de por si indica el incremento de sus necesidades, sumado al costo de la vida que es público y notorio, habiendo llegado la inflación actual a dos dígitos, con la consecuente depreciación del poder adquisitivo del dinero, el aumento generalizado de los precios lo que impacta sin duda en las necesidades a cubrir. También es razonable apoyar el decisorio en cuanto señala que la reducción del salario invocada por el obligado al pago se atenúa con el incremento que el mismo salario experimentaría con posterioridad a la celebración del acuerdo alimentario. El operador ha presumido esta circunstancia, ya que el acompañado es de setiembre de 2018, y claramente con sólo consultar la página del SMVM que se publica en forma online se infiere el incremento salarial de los trabajadores.-

En tal sentido se ha dicho que "No es necesaria la determinación exacta de la capacidad económica si hay otros elementos de los que deducirla" y que "El caudal económico del demandado por alimentos puede acreditarse directa o indirectamente. En este último caso, emerge de la forma habitual en que desarrolla su vida y los recursos económicos que presupone, pues su exteriorización implica la existencia de medios suficientes para desenvolverlas. Es decir, más allá de la prueba directa sobre el monto de los ingresos mensuales, también son decisivos los elementos indiciarios sobre la condición social del alimentante" (Cfr Cam. Civil y Com. DO RSD 55/08 citado por Scaraffia-Morea-Aranda Derecho de Familia-Jurisprudencia Comentada de la Cámara Civil y Comercial de Pergamino).-

También encuentro como fundado lo dicho sobre el nacimiento de otros hijos, otrora invocado como otra pauta para hacer cesar o reducir la cuota. Tomando por cierto que ello fuera de ese modo -a pesar de que en un párrafo el operador lo considera no probado, luego evalúa que ciertamente ya había nacido la otra hija al momento de celebrar el acuerdo-, este Tribunal ha reiterado en numerosos precedentes -dejando a salvo supuestos de excepción (ver causa N° 4146 RS 43-2022), que el nacimiento posterior de hijos del alimentante no constituye causal de dispensa total o parcial de la obligación alimentaria *(*confr. CACyCP RSD Reg. Nro 11/2011) señalándose que "...de acuerdo al criterio expuesto, el nacimiento posterior de un hijo del alimentante no autoriza por sí solo a hacer cesar o reducir automáticamente el monto de la cuota alimentaria" (cfr Scaraffia-Morea-Aranda "Derecho de Familia").

La circunstancia apuntada de que la actual pareja del obligado al pago se encuentra desempleada fue evaluada por el operador y claramente no puede justificar la reducción pretendida. Si bien ello puede influir en la economía familiar del demandado, ello no implica que los efectos indeseados puedan caer sobre el hijo de su matrimonio anterior, debiendo redoblar sus esfuerzos el obligado para cumplir con su deber alimentario.-

Las posibilidades económicas de la progenitora invocadas también por el accionado para motivar la reducción o supresión de cuota no son idóneas para justificar lo pretendido.-

Tal como surge del informe ambiental la progenitora ha logrado conseguir trabajo de empleada doméstica tres días a la semana y vende ropa para niños de modo complementario, pero de ello no puede presumirse que la misma obtenga ingresos que vayan a cubrir todos los aspectos que implica la cuota (alimentación, vivienda, vestimenta, educación, esparcimiento), sería injusto pensar que este trabajo exonera al progenitor de aportar suma alguna.-

Tampoco resulta convincente el argumento de que el cuidado compartido permite reducir la cuota, porque nótese que hay una suerte de compensación cuando los ingresos no son equivalente, y ciertamente de la ocupación de la misma puede inferirse que resultan inferiores al accionado.-

En tal sentido también resulta atinado mantener las asignaciones familiares en beneficio del menor para asegurar el mismo nivel de vida en ambos hogares, resultando bien denegado el pretendido oficio a Anses.-

Respecto de los gastos extraordinarios el a-quo ha considerado que los gastos de salud no cubiertos por la obra social no tiene esa calidad, ya que integran el rubro contemplado en el art. 659 del CCCN, lo que fue controvertido por el quejoso. Una cosa son los gastos generados por enfermedades o tratamientos excepcionales o de urgencia que puede padecer el menor, que ciertamente tendrían el carácter de extraordinarios; a diferencia de gastos que no cubre la obra social que resultan cada vez más comunes, en tanto hay remedios cuya cobertura no es completa o consultas pediátricas que tampoco se ven satisfechas con la obra social, pero que no alcanzan a configurarse como extraordinarios. Por tanto ha sido bien decidido por el juez de grado este punto.-

En relación a las costas ha de seguirse el principio general establecido: en materia de alimentos las costas han de ser soportadas por el alimentante. En la especie se confirman las dispuestas en primera instancia y las de Alzada también se le imponen al incidentista por el principio general de derrota prevista en el art. 68 del CPCC y su doctrina.-

Los planteos traídos en general evidencian más un disgusto contra lo decidido que un ataque que conmueva la sentencia, confirmándose la misma en todas sus partes.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces Bernardo Louise y Roberto Degleue por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación traído, confirmando en todas sus partes el decisorio de grado.-

Costas al apelante perdidoso (art. 68 del CPCC).-

Diferir la regulación de honorarios de los letrados hasta tanto obren los de primera instancia.-

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces Bernardo Louise y Roberto Degleue por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Desestimar el recurso de apelación traído, confirmando en todas sus partes el decisorio de grado.-

Costas al apelante perdidoso (art. 68 del CPCC).-

Diferir la regulación de honorarios de los letrados hasta tanto obren los de primera instancia.-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 y mod. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/07/2022 09:14:18 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2022 09:55:14 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2022 09:58:43 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2022 10:49:04 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

‰81")è%T@ÂpŠ

241702090005523297

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 14/07/2022 10:49:45 hs. bajo el número RS-74-2022 por PE\melustondo.